

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Rad 2023 - 00140.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá la misma y se dispondrá lo pertinente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, la parte demandante solicitan el decreto de las siguientes medidas cautelares:

“(...) se libre oficio circular para el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada FRKZ FOREST SAS en los siguientes establecimientos financieros (...).

El motivo de mi solicitud obedece a que la demandada FRKZ FOREST SAS presenta inconvenientes para el pago de las acreencias de diferentes personas, quienes están promoviendo a su vez procesos judiciales en diferentes despachos judiciales.

(...)

Son por estas manifestaciones señor Juez, que le solicito de manera muy especial se acceda a lo solicitado o en su defecto se imponga la caución correspondiente del 30% al 50% de las pretensiones de la presente demanda” (fl.12 cuaderno No.1).

Respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar por parte de este Despacho, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo con su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.

Con miras al decreto de las medidas cautelares deprecadas, la parte actora no realizó argumentación alguna, más allá de señalar que se pedían en pro de evitar que la sentencia que se emita resulte ilusoria por presuntas dificultades que presenta la parte demandada para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sin embargo, se ignora si la demandada ha efectuado comportamientos tendientes a insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia, o que acrediten que la parte pasiva se encuentra en graves y serias dificultades económicas.

No desconoce el juzgado que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido que en los procesos ordinarios laborales pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, que fueron previstas por el legislador en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. (Sentencia C-043 de 2021), por medio de las cuales se permite el decreto de cualquier otra medida que el juzgador encuentre razonable para proteger el derecho objeto de litigio o asegurar el cumplimiento de la sentencia, en caso de ser favorable al demandante. Empero, para la procedencia de la medida deben acreditarse ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra:

- a) Que se trate de otra medida, diferente de las consagradas en el código.
- b) La medida debe encontrarse razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.
- c) Legitimación o interés para actuar de las partes.
- d) **Debe existir una amenaza o vulneración al derecho.**
- e) Apariencia de buen derecho.
- f) Necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.

Luego entonces, es la parte actora la que debe argumentar y probar su pedimento, en el sentido de otorgar al Juez elementos de juicio suficientes para proceder a su

decreto¹, lo cual en el presente asunto no sucedió, pues ninguna referencia se hace, de manera concreta, a la amenaza o riesgo de vulneración al derecho reclamado.

No puede pretender la parte actora, equiparar el decreto de medidas cautelares en procesos de ejecución, a su procedencia en procesos declarativos u ordinarios, en los que el derecho está apenas por reconocerse, lo que implica una mayor carga probatoria y argumentativa para quien persigue la práctica de dichas medidas, pues de lo contrario, se puede llegar a causar riesgos o perjuicios a la persona perjudicada con su decreto. En consecuencia, se despachará desfavorablemente la solicitud de medida cautelar.

por otra parte, se deja constancia que la pretensión relativa a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, se está calculando, para efectos de la determinación de la cuantía y por ende de la competencia de este despacho judicial para conocer del asunto, sobre intereses moratorios y no sobre un día de salario por cada día de retardo, ya que la demanda no se radicó dentro de los 2 años siguientes a la terminación del contrato de trabajo (ver sentencia 36577 del 6 de mayo de 2010 CSJ – SCL). Ello, solo para efectos de la competencia, sin perjuicio de la decisión que se adopte en la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia incoada por la señora **JACKELINE MONTOYA OBANDO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **FRKZ FOREST SAS (Nit. 901.084.757-5)** por reunir los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

¹ Véase también: Parra Quijano, J. (2013) Medidas cautelares innominadas. Recuperado de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf> y Rueda, M. D. S. (2017). Aproximación a la medida cautelar innominada en el contexto colombiano. Universidad de los Andes. <https://elibro.net/es/lc/unilibre/titulos/70647>

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada **FRKZ FOREST SAS (Nit. 901.084.757-5)** de acuerdo a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: FIJAR como fecha para realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y juzgamiento, prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la que deberán comparecer las partes personalmente, con o sin apoderado, el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, audiencia en la que la parte demandada deberá dar contestación a la demanda en los términos y con las formalidades de que trata el artículo 31 del CPL y de la SS, presentando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con las señaladas por la parte activa que se encuentren en su poder.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia respectiva (Art. 48 C.P.T y de la S.S.), por lo tanto, deben hacer comparecer a sus testigos en la fecha y hora indicada en el numeral anterior, so pena de tenerse por desistidos.

SEXTO: REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que en el **término máximo de cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia, presente en debida forma el poder, toda vez que en la constancia de trazabilidad allegada no se observa el contenido del poder presuntamente otorgado. Igualmente, **SE ADVIERTE** que se tomará como apoderado principal al que radica la demanda y como sustitutos a los dos restantes, pues por expresa prohibición del artículo 75 inciso 3 el CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que la audiencia se realizará a través de la Plataforma LIFESIZE o en subsidio TEAMS, para lo cual, deberán contar con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) debiendo hacer presencia en la plataforma referida 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de realizar prueba de sonido y de indicar la metodología de la práctica de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

vpr

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7448655578647bc441ec18fd7569ff340b0e61e5161800afeb302cb85a1bab32**

Documento generado en 07/09/2023 05:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>